

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01660/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00073/UPVT/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Histórico de acuerdos y sus evidencias de cumplimiento del COCOE” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día siete de mayo de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando en síntesis lo siguiente:

“...Con respecto a su solicitud lo referente del periodo de julio 2017 al 13 de abril del 2018 la información es de la competencia del órgano de interno de control de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca por lo que dicha información es generada poseída y administrada por dicho órgano de control interno en términos de los artículos 2 fracción XVI, 30 y 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría que establecen que los órganos de control interno o contralorías internas de las dependencias y organismos auxiliares dependen de la Secretaría de la Contraloría, por lo tanto podrá realizar su solicitud de información a la unidad de transparencia de dicha Secretaria con domicilio en Robert Bosch esq. Primero de Mayo número 1731, 3er piso, Colonia Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca, Estado de México Teléfono: (722) 2 75 67 00 ext. 669...”

Adjuntando los documentos “Oficiode respuest SPH DAF.pdf”, “décimo cuarta.pdf”, “Oficio DE Respuesta.pdf”, “décimo quinta (1).pdf” y “décimo tercera.pdf” mismos

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de los que únicamente se insertan los párrafos que resultan sustanciales, en virtud de que ya son del conocimiento de las partes.

“Oficiode respuest SPH DAF.pdf”

Así mismo de conformidad con el Manual General de Organización de esta Casa de Estudios; no existe el supuesto por el cual este sujeto obligado, deba contar con la información en medio digital; al respecto dicha información, no es considerada como información pública de oficio

Por lo anterior, en esta unidad administrativa se cuenta con 1,479 hojas de evidencias de cumplimiento a los acuerdos del COCOE correspondientes al periodo de junio de 2016 a junio de 2017; con lo anterior expuesto, para hacer entrega de dicha información y toda vez que no se encuentra previamente digitalizada, ya que no está dentro de las obligaciones de este sujeto obligado, solicito con fundamento en los artículos 9 fracción III, 17, 165, 174 y 175 de la ley de Transparencia y Acceso en la información Pública del Estado de México y Municipios, 4,22 del Reglamento ley de Transparencia y Acceso en la información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 73 fracción VI del Código Financiero del Estado de México, realice el pago por la cantidad de \$ 887.40 (Ochocientos Ochenta y Siete Pesos 40/100 M.N.), lo que antecede en razón de que el costo por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a

los documentos que serán entregados por vía electrónica es de \$ 0.60 (Sesenta Centavos), en medio magnético o disco compacto y en este caso, en vía electrónica, a través del SAIMEX, Para lo cual deberá acudir al departamento de Recursos Financieros de esta Universidad, ubicada en el Edificio de Docencia "A" de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, con dominio Km 5.6 Carretera Toluca – Almoloya de Juárez, Santiaguito Tlalciacali, C.P. 50904, Almoloya de Juárez, Estado de México en un horario de 9:00 a 18:00hrs , de lunes a viernes en días hábiles para obtener el recibo de ingresos por los derechos de acceso a la información antes citada.

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que una vez que se acredite el pago correspondiente, en los términos y plazos para que los sujetos obligados cumplan con las condiciones de información, de conformidad con el artículo 4.22 del Reglamento de la Ley antes citada; esta Área Administrativa se encontrará en posibilidades de proporcionar la información solicitada; aunado a lo anterior; respetuosamente adjunto al presente en manera digital las Actas del COCOE de las sesiones ordinarias décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta de esta Casa de Estudios las cuales cuentan con los acuerdos generados y concluidos en cada una de estas; siendo esta información la que obra dentro de los archivos de esta área a mi cargo.

Los archivos “décimo tercera.pdf”, “décimo cuarta.pdf” y “décimo quinta (1).pdf” contienen actas de Comités de Control y Evaluación de fechas 29 de junio y 25 de octubre de 2017 y de 28 de junio de 2017.

El documento “Oficio DE Respuesta.pdf” contiene en síntesis lo siguiente.

**SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.**

De conformidad con los artículos 1,2,3, fracciones XLIV,4,12,16,23 fracción V,24 fracción XI y último párrafo, 50,51, 53 fracciones II,IV,V y VI de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información pública registrada con el numero de folio **00073/UPVT/IP/2018** que realizó el 13 de abril del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado del Departamento de Recursos Financieros, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información.

Con respecto a su solicitud lo referente del periodo de julio 2017 al 13 de abril del 2018 la información es de la competencia del órgano de interno de control de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca por lo que dicha información es generada poseída y administrada por dicho órgano de control interno en términos de los artículos 2 fracción XVI, 30 y 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría que establecen que los órganos de control interno o contralorías internas de las dependencias y organismos auxiliares dependen de la Secretaría de la Contraloría, por lo tanto podrá realizar su solicitud de información a la unidad de transparencia de dicha Secretaría con domicilio en Robert Bosch esq. Primero de Mayo número 1731, 3er piso, Colonia Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca, Estado de México Teléfono: (722) 2 75 67 00 ext. 669

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, La Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01660/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“No dan la información” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Porque cobran si se pide por este medio la entrega, parece que no tienen un sueldo y quieren robar, sino les alcanza no es problema de quienes pedimos información, entreguen lo que se les pide” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de mayo de dos mil

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado en fecha veintidós de mayo del presente año remitió manifestaciones, mismas que fueron puestos a la vista, sin que se adviertan manifestaciones por parte de la recurrente; decretándose el cierre de la misma en fecha primero de junio de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha veintidós de junio del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

recurso de revisión interpuesto por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

“Histórico de acuerdos y sus evidencias de cumplimiento del COCOE” [Sic]

De lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló:

“Oficiode respuest SPH DAF.pdf”

Así mismo de conformidad con el Manual General de Organización de esta Casa de Estudios; no existe el supuesto por el cual este sujeto obligado, deba contar con la información en medio digital; al respecto dicha información, no es considerada como información pública de oficio

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, en esta unidad administrativa se cuenta con 1,479 hojas de evidencias de cumplimiento a los acuerdos del COCOE correspondientes al periodo de junio de 2016 a junio de 2017; con lo anterior expuesto, para hacer entrega de dicha información y toda vez que no se encuentra previamente digitalizada, ya que no está dentro de las obligaciones de este sujeto obligado, solicito con fundamento en los artículos 9 fracción III, 17, 165, 174 y 175 de la ley de Transparencia y Acceso en la información Pública del Estado de México y Municipios, 4.22 del Reglamento ley de Transparencia y Acceso en la información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 73 fracción VI del Código Financiero del Estado de México, realice el pago por la cantidad de \$ 887.40 (Ochocientos Ochenta y Siete Pesos 40/100 M.N.), lo que antecede en razón de que el costo por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que serán entregados por vía electrónica es de \$ 0.60 (Sesenta Centavos), en medio magnético o disco compacto y en este caso, en vía electrónica, a través del SAIMEX, Para lo cual deberá acudir al departamento de Recursos Financieros de esta Universidad, ubicada en el Edificio de Docencia "A" de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, con dominio Km 5.6 Carretera Toluca – Almoloya de Juárez, Santiaguillo Tlalcalcali, C.P. 50904, Almoloya de Juárez, Estado de México en un horario de 9:00 a 18:00hrs , de lunes a viernes en días hábiles para obtener el recibo de ingresos por los derechos de acceso a la información antes citada.

Por lo que una vez que se acredite el pago correspondiente, en los términos y plazos para que los sujetos obligados cumplan con las condiciones de información, de conformidad con el artículo 4.22 del Reglamento de la Ley antes citada; esta Área Administrativa se encontrara en posibilidades de proporcionar la información solicitada; aunado a lo anterior; respetuosamente adjunto al presente en manera digital las Actas del COCOE de las sesiones ordinarias décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta de esta Casa de Estudios las cuales cuentan con los acuerdos generados y concluidos en cada una de estas; siendo esta información la que obra dentro de los archivos de esta área a mi cargo.

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los archivos “décimo tercera.pdf”, “décimo cuarta.pdf” y “décimo quinta (1).pdf” contienen actas de Comités de Control y Evaluación de fechas 29 de junio y 25 de octubre de 2017 y de 28 de junio de 2017.

El documento “Oficio DE Respuesta.pdf” contiene en síntesis lo siguiente.

**SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.**

De conformidad con los artículos 1,2,3, fracciones XLIV,4,12,16,23 fracción V,24 fracción XI y último párrafo. 50,51, 53 fracciones II,IV,V y VI de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información pública registrada con el número de folio **00073/UPVT/IP/2018** que realizó el 13 de abril del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado del Departamento de Recursos Financieros, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información.

Con respecto a su solicitud lo referente del periodo de julio 2017 al 13 de abril del 2018 la información es de la competencia del órgano de control interno de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca por lo que dicha información es generada poseída y administrada por dicho órgano de control interno en términos de los artículos 2 fracción XVI, 30 y 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría que establecen que los órganos de control interno o contralorías internas de las dependencias y organismos auxiliares dependen de la Secretaría de la Contraloría, por lo tanto podrá realizar su solicitud de información a la unidad de transparencia de dicha Secretaría con domicilio en Robert Bosch esq. Primero de Mayo número 1731, 3er piso, Colonia Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca, Estado de México Teléfono: (722) 2 75 67 00 ext. 669

Respuesta que la particular considera que le es desfavorable y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

Razones o Motivos de Inconformidad:

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Porque cobran si se pide por este medio la entrega, parece que no tienen un sueldo y quieren robar, sino les alcanza no es problema de quienes pedimos información, entreguen lo que se les pide” [sic]

Como se aprecia de los motivos de inconformidad se advierte que refiere le sea entregada la información que requiere.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si efectivamente, la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado satisface los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

Es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del sujeto obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que da respuesta a los cuestionamientos realizados por las solicitantes, por lo tanto, el hecho de que el sujeto obligado haya intentado otorgar lo solicitado a las recurrentes, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el sujeto obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el sujeto obligado.

Ahora bien, es de advertirse lo siguiente, en primera instancia, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Recurso de Revisión N°:

01660/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

A efecto de realizar un análisis respecto de si la información otorgada colma lo requerido por la entonces solicitante, es de precisarse que la recurrente desea conocer específicamente “histórico de acuerdos y sus evidencias de cumplimiento del COCOE”

Es de observarse que al referir la palabra “histórico” no se tiene certeza respecto de a qué se refiere con “histórico”, por lo que se considera que al no saber la fecha exacta de la que desea acceder, es decir, la temporalidad por la que se desea la información, debería considerarse el criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Criterio 009-13 Periodo de Búsqueda de la Información, que a la letra señala:

***“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sin embargo, toda vez que el sujeto obligado se ha pronunciado respecto del año dos mil dieciséis y no solo desde dos mil diecisiete (el periodo de búsqueda de la información podría atender del trece de abril de dos mil diecisiete al trece de abril de dos mil dieciocho), se considerará la temporalidad por la que se ha pronunciado el sujeto obligado, para efectos del presente estudio.

Ahora bien, es de observarse respecto del punto en el que solicita “acuerdos del COCOE” se advierte que el sujeto obligado remite las actas de la décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta sesiones del Comité de Control y Evaluación (COCOE) de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, realizadas en fechas veintinueve de junio y veinticinco de octubre de dos mil dieciséis y; veintiocho de junio de dos mil diecisiete respectivamente, por lo que se ha entregado de manera parcial la información, toda vez que el artículo 8 del Reglamento Interno del Comité de Control y Evaluación de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, establece que

“Artículo 8.- El COCOE celebrará, al menos, dos sesiones semestrales al año y las extraordinarias que sean necesarias, de acuerdo a lo siguiente...

I. Las sesiones ordinarias se realizarán previa convocatoria escrita del Secretario Técnico, quien la remitirá a los integrantes, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, dando a conocer el orden del día,

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

acompañando la documentación relacionada con los asuntos a tratar, la cual podrá ser enviada en medios electrónicos;

II. Las sesiones extraordinarias se realizarán previa convocatoria escrita del Secretario Técnico, quien la remitirá a los integrantes por lo menos con dos días hábiles de anticipación, dando a conocer el orden del día, acompañando la documentación relacionada con los asuntos a tratar, esta documentación podrá ser enviada en medios electrónicos;"

Como se aprecia del precepto anterior, el referido Comité deberá celebrarse por lo menos en dos sesiones semestrales al año, por lo que considerando que la última acta entregada es de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se advierte que faltaría una del segundo semestre del año dos mil diecisiete, por lo cual será dable la entrega de la misma y considerando que a la fecha de la notificación de la presente resolución podría ya contar con un acta por el primer semestre de dos mil dieciocho, también deberá ordenarse su entrega, sin embargo, en el caso de que aún no cuente con esta última, bastará con que así lo manifieste.

Se reitera, de lo anteriormente transcrito se desprende que el COCOE sesionará por lo menos dos veces al año y de manera extraordinaria no se establece periodicidad, esto es, se establece un lapso para sesionar en donde claramente se manifiesta "al menos" es decir que en el transcurso de un año debieran existir por lo menos dos sesiones

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ordinarias del COCOE y siendo que el año calendario cuenta con doce meses, al sesionarse por lo menos dos veces al año se debieran entregar por lo que hace al año 2017 no menos de dos actas de sesiones ordinarias por año y por lo que hace a 2018, en virtud de que el año calendario aún no ha concluido podrían encontrarse una sin mencionar a las extraordinarias que en su caso, se hubieran realizado.

Ahora bien, por las manifestaciones del sujeto obligado que refieren a que respecto de la información por el periodo de julio de dos mil diecisiete al mes de abril de dos mil dieciocho, la información es competencia del órgano de control interno del sujeto obligado, orientando a formular la solicitud a la Secretaría de la Contraloría, sin embargo, es de vital importancia definir lo que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México.

“Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

[...]

VI. Órganos de Control Interno, a las contralorías internas de las dependencias y organismos auxiliares con funciones de control, evaluación y de responsabilidades, que dependen funcionalmente de la Secretaría;

[...]

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 4.- La Secretaría contará con órganos de control interno en las dependencias y organismos auxiliares y delegados regionales de contraloría social y atención ciudadana, así como de comisarios, quienes tendrán las atribuciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 26.- Los órganos de control interno de las dependencias y organismos auxiliares y, en su caso, el servidor público que realice las funciones de control y evaluación, serán coordinados y dependerán directa y funcionalmente de la Secretaría. Asimismo, observarán las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría.

Artículo 27.- Los órganos de control interno constituyen unidades administrativas dentro de la estructura orgánica de la dependencia u organismo auxiliar en que se encuentren adscritos. Las dependencias y organismos auxiliares proveerán, en sus respectivos ámbitos de competencia, y con cargo a sus presupuestos, los recursos que requieran los órganos de control interno para el cumplimiento de sus funciones."

De la interpretación armónica de los preceptos anteriormente transcritos, se tiene que los Órganos de Control Interno son las contralorías internas de las dependencias y organismos auxiliares mismos que **dependerán directa y funcionalmente** de la Secretaría de la Contraloría y que dichos órganos de control constituyen unidades

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

administrativas **dentro de la estructura orgánica de la dependencia u organismo auxiliar en que se encuentren adscritos**; que dichas dependencias u organismos auxiliares proveerán, en sus respectivos ámbitos de competencia, y con cargo a sus presupuestos, los recursos que requieran los órganos de control interno para el cumplimiento de sus funciones; **es decir, el sujeto obligado cuenta con una contraloría interna, la cual a su vez, ciertamente depende funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, sin embargo, dicho órgano de control interno constituye una unidad administrativa dentro de la estructura orgánica del organismo auxiliar al que se encuentren adscritos, es decir, para efectos administrativos se encuentran dentro de la estructura de dicha unidad administrativa.**

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa se tiene que la contraloría interna se encuentra dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado; motivo por el cual el hecho de que éste refiera que dicha unidad administrativa depende funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México no es un obstáculo para proporcionar lo solicitado; se dice lo anterior en virtud de que como ya ha quedado demostrado en los párrafos que anteceden, la contraloría interna administrativamente se encuentra dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado por lo tanto éste se encuentra en posibilidad de proporcionar lo solicitado; por lo que no es procedente referir a otro sujeto obligado y en cambio, se reitera sí se considera dable el ordenar la entrega de las actas faltantes tanto ordinarias como extraordinarias del año dos mil diecisiete y considerando que a la fecha de la notificación de la presente resolución podría ya contar con por lo menos un acta por el primer semestre de dos mil dieciocho,

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

también deberá ordenarse su entrega (y en su caso de la o de las extraordinarias) sin embargo, en el caso de que aún no cuente con esta última, bastará con que así lo manifieste.

Ahora bien, por lo que hace al segundo punto en el que se solicita “evidencias de cumplimiento del COCOE” se advierte que el sujeto obligado manifestó que se cuenta con 1,479 hojas de evidencias de cumplimiento a los acuerdos del COCOE correspondientes al periodo de junio de 2016 a junio de 2017, documentación que no se encuentra digitalizada ya que manifiesta, no se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado el digitalizar lo requerido, por lo cual conmina a la particular a que realice el pago por el costo de digitalización de cada hoja y establece el lugar, los días y el horario en el cual puede acudir a realizar el mencionado pago.

A mayor abundamiento, del análisis del marco jurídico del **Sujeto Obligado** se advierte que su fuente obligacional no incluye digitalizar la información solicitada en este rubro. Por otra parte, se advierte que la información requerida mediante la solicitud de información que se ha tratado, no es catalogada como información pública de oficio por el artículo 92 de la Ley en materia, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)” [Sic]

A mayor abundamiento, se puntualiza que la información solicitada tampoco se encuentra inmersa dentro del artículo 98 de la Ley en materia, el cual a la letra reza:

“Artículo 98. Además de las obligaciones de transparencia comunes a que se refiere el Capítulo II, las instituciones de educación superior públicas estatales dotadas de autonomía, así como las dependientes del Ejecutivo Estatal deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, la información siguiente:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;

II. Toda la información relacionada con sus procesos y procedimientos administrativos;

III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;

IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;

V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;

I. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente; y

IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(...)” [Sic]

Así las cosas, resulta inconcuso que el pago por reproducción está contemplado dentro la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, exceptuándose únicamente sobre aquella información que en términos de ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados o deba ser generada de manera electrónica según lo dispongan los ordenamientos legales o administrativos.

Bajo estas líneas argumentativas, se advierte que ninguna de las disposiciones jurídicas que regulan el marco de actuación del **Sujeto Obligado** contemplan la obligación de digitalizar evidencias de los cumplimientos de los COCOE, resultando procedente el pago por concepto de escaneo y digitalización.

En este sentido, vienen a colación los artículos 9 fracción III, 12, 17, 165, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

*III. **Gratuidad:** Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la*

modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 17. *La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.*

Artículo 165. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. *No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.*

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 174. *En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos." [Sic]

De la normatividad referida previamente se desprende que **El Sujeto Obligado** deberá de proporcionar la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, excluyendo la obligación de presentarla conforme al interés de **La Recurrente**. Por otra parte, procede la digitalización y envío de la información previo pago de los derechos

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

correspondientes, lo anterior al no existir obligación de digitalizar la información solicitada.

De igual forma, se advierte que resulta competencia de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** informar a **La Recurrente** el procedimiento exacto y detallado para su obtención; no omitiendo mencionar que el documento remitido en la etapa de manifestaciones por parte del sujeto obligado, señala el procedimiento exacto y detallado para la obtención de la información (lugar, días y horas hábiles, monto a pagar y medios de pago, etc.) para el cálculo de la tarifa por el escaneo y digitalización de la información resulta aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

No pasa inadvertido que el sujeto obligado se pronuncia por el periodo de junio de 2016 a junio de 2017, sin embargo, en virtud de que el Reglamento Interno del Comité de Control y Evaluación del sujeto obligado establece que:

“Artículo 8.- El COCOE celebrará, al menos, dos sesiones semestrales al año y las extraordinarias que sean necesarias, de acuerdo a lo siguiente...”

Como se aprecia del precepto anterior, el referido Comité deberá celebrarse por lo menos en dos sesiones semestrales al año, por lo que considerando que la última acta entregada es de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se advierte que a la fecha de la notificación de la presente resolución podrían existir más soportes que puedan

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

derivar en evidencias de cumplimiento de los acuerdos derivados de los COCOE; más aun considerando que faltaría por lo menos, un acta de Comité de Control y Evaluación del segundo semestre del año dos mil diecisiete, por lo cual será dable el ordenar la entrega del o de los documentos donde conste o de los cuales se puedan advertir las evidencias de cumplimiento de los Comités de Control de Evaluación celebrados por el sujeto obligado en el periodo del mes de junio de dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud de información, esto es, al trece de abril de dos mil dieciocho.

I. Versión pública

De manera invariable, se debe de privilegiar el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales. En este sentido, la versión pública nos permite eliminar, suprimir o borrar la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Resulta oportuno precisar que las versiones públicas deben de acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** que la sustente, en el que se plasmen los argumentos, fundamentos y razones que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar datos del soporte documental. La hipótesis contraria implica que el documento entregado no es una versión pública, sino un documento tachado o ilegible, generando en consecuencia, un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al solicitante.

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sirve de sustento a manera de robustecer lo expuesto, los artículos 3 fracción IX y XLV, 49 fracción VIII, 122 y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se plasman a continuación:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

(...)

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

(...)

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado omitió responder de manera adecuada a la solicitud formulada por la particular, por lo cual se duele la recurrente valer los motivos de inconformidad correspondientes, los cuales devienen parcialmente fundados y por tanto deberá ordenarse la entrega de la información faltante.

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad La Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00073/UPVT/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **el Sujeto Obligado**, a la solicitud de información número **00073/UPVT/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega en **versión pública** en caso de ser procedente, a La Recurrente a través del SAIMEX, del o de los documentos donde conste o de los cuales se pueda advertir:

1. Las actas faltantes de carácter ordinario celebradas por el Comité de Control y Evaluación del sujeto obligado, durante el periodo comprendido entre el primero de junio de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
2. Las actas de carácter extraordinario celebradas por el Comité de Control y Evaluación del sujeto obligado, durante el periodo comprendido entre el primero de junio de dos mil dieciséis al trece de abril de dos mil dieciocho.
3. Las actas de carácter ordinario celebradas por el Comité de Control y Evaluación del sujeto obligado, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el trece de abril de dos mil dieciocho.
4. Las evidencias de cumplimiento de los Comités de Control de Evaluación celebrados por el sujeto obligado en el periodo comprendido entre el primero de junio de dos mil dieciséis y el trece de abril de dos mil dieciocho.

Para el caso de que no se haya generado la información de la que se ordena la entrega en los puntos dos y tres que anteceden del presente resolutivo, bastará con hacerlo del conocimiento de la recurrente.

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Procederá la entrega de la información referida en el punto cuatro que antecede, previo pago de los derechos correspondientes, informándole nuevamente a La Recurrente el procedimiento exacto y detallado para su obtención (lugar, días y horas hábiles, monto a pagar y medios de pago, etc.), debiendo acreditar El Sujeto Obligado la entrega de la información a La Recurrente.

En el supuesto de que la información referida en los puntos uno al cuatro que anteceden, contenga datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de clasificación en términos de lo señalado en los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente, por la información confidencial.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Notifíquese a la recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).



Recurso de Revisión N°:

01660/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01660/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/LASF